

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 159-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800140711 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 78-2019-OS-DSHL de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 78-2019-OS-DSHL del 29 de marzo de 2019, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a PETROPERÚ con una multa de 3 (tres) UIT por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, en adelante el Procedimiento SPIC, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD y sus modificatorias¹ Se verificó que la empresa PETROPERÚ, en calidad de operador de la Planta de Abastecimiento Cerro de Pasco, no envió su información comercial correspondiente al mes de diciembre de 2013, bajo las consideraciones exigidas por el Procedimiento SPIC; toda vez que la información remitida no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío.	Numeral 1.8 ²	3 UIT ³ Por cada mes de infracción
MULTA TOTAL			3 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

Artículo 3.- Información a Entregar

Cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes.

Los obligados deberán realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, dicha información tendrá la calidad de declaración jurada.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación 1.8 Información y/o documentación de responsabilidad de los Productores (Refinerías y Plantas de Abastecimiento), Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento e Aeropuertos, Plantas Envasadoras y Concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por ductos.

Base Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

Multa: Hasta 50 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- 
- a) A través del expediente N° 201600160126, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos tramitó el procedimiento administrativo sancionador por el que, mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1931-2017-OS/DSHL de fecha 8 de noviembre de 2017, se sancionó a PETROPERÚ por el incumplimiento del "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC) correspondiente al mes de diciembre de 2013, en su calidad de operador de la Planta de Abastecimiento Cerro de Pasco.
- b) El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, en adelante TASTEM, mediante la Resolución N° 146-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 11 de junio de 2018, notificada el 13 de junio de 2018, declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600160126, disponiéndose el archivo del mismo.
- c) Mediante Memorandum N° DSHL-559-2018 de fecha 16 de julio de 2018, obrante a fojas 63 y 64 del expediente, el abogado de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos solicitó a la Unidad de Supervisión de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos se evalúe la procedencia del inicio un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento materia de la imputación contenida en el procedimiento caducado, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el T.U.O de la Ley N° 27444⁴.
- 
- d) Con el expediente N° 201800140711, el Órgano Instructor emitió el Informe de Instrucción N° 1159-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 4 de octubre de 2018, obrante de fojas 87 a 93 del expediente, en el que se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en el incumplimiento del Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos (SPIC), correspondiente al mes de diciembre de 2013.
- e) Mediante el Oficio N° 1059-2018-OS-DSHL-USPR notificado el 10 de octubre de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1159-2018-OS-DSHL-USPR, se inició el nuevo procedimiento administrativo sancionador, concediéndole a PETROPERÚ el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- f) A través del escrito presentado el 17 de octubre de 2018, PETROPERÚ solicitó se le otorgue un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos. Mediante el Oficio N° 2810-2018-OS-DSHL notificado el 26 de octubre de 2018, obrante a fojas 99 del expediente, se dio respuesta a la solicitud, comunicándole que no procedía concederle el plazo adicional para la presentación de sus descargos.
- g) Mediante Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 11 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad de PETROPERÚ en la comisión del presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Procedimiento SPIC, al no enviar su información comercial correspondiente al mes de

⁴ La norma que estaba vigente y a la que se hizo referencia era al T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señalaba lo mismo en su artículo 257°, que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluaría el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

diciembre de 2013. Asimismo, propuso se le imponga una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) como sanción.



- h) Con Oficio N° 3037-2018-OS-DSHL/USPR notificado el 14 de noviembre 2018, se trasladó a PETROPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OS-DSHL-USPR, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) A través del escrito presentado el 21 de noviembre de 2018, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OS-DSHL-USPR.
- j) Mediante la mencionada Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 78-2019-OS-DSHL de fecha 29 de marzo de 2019, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a PETROPERÚ por no enviar su información comercial que permita realizar un balance volumétrico aceptable correspondiente al mes de diciembre de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201800140711, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 78-2019-OS-DSHL de fecha 29 de marzo de 2019, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la prescripción para determinar la existencia de la infracción administrativa

- a) Señala que el T.U.O. de la Ley N° 27444⁵ regula el Principio de Legalidad, según la cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.



Asimismo, el numeral 1 del artículo 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

Del mismo modo, el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, establece que la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

Por otra parte, el T.U.O. de la Ley N° 27444, en su artículo 145° numeral 3 establece que: *Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.*

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN N° 159-2019-OS/TASTEM-S2

- b) Al respecto, manifiesta que el presente expediente es por la infracción al Procedimiento SPIC del mes de diciembre de 2013 y que, conforme sus descargos, solicitó la prescripción de la acción administrativa. Sin embargo, la Primera Instancia, a pesar de reconocer en el cuadro del numeral 16 de la resolución impugnada que la fecha límite de la prescripción es el 23 de enero de 2018, genera el Oficio N° 1059-2018-OS-DSHL-USPR notificado el 10 de octubre de 2018.



Sin perjuicio de lo mencionado, considera que la Primera Instancia estableció erróneamente que *“la fecha de infracción se realizó el 23.01.2014, cuando ello no es cierto, ya que la infracción se cometió hasta el último día de diciembre, esto es, el 31.12.2013”*. (sic)

En ese sentido, solicita la prescripción de la acción administrativa.

Respecto a la graduación de la multa

- c) Solicita la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 78-2019-OS-DSHL, toda vez que ha sido emitida sin considerar la exigencia establecida en el artículo 25° del RSFS⁶, ya que no se justificó cuál es el criterio del supervisor para arribar al monto de la multa que es materia de impugnación, lo cual vulnera el Principio de Legalidad.

Sobre la solicitud de uso de la palabra

- d) Requiere que se le conceda el uso de la palabra, a efectos de informar adecuadamente sus argumentos.

3. A través del Memorándum N° DSHL-334-2019 recibido con fecha 6 de mayo de 2019, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la prescripción para determinar la existencia de infracción administrativa

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el asunto controvertido consiste en determinar si ha operado la prescripción en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción por incumplimiento del Procedimiento SPIC correspondiente al mes de diciembre de 2013.

Al respecto, por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷.

⁶ La recurrente hace mención al artículo 25° literales a) y b) del RSFS aprobada por Resolución N°040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.

b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.

(...)

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS



Sobre el particular, de acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley y el numeral 31.1 del artículo 31° del RSFS, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado. Además, en el caso de infracciones instantáneas, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción⁸.

A su vez, el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 252.2 del artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley, establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

En este contexto, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se le imputó a PETROPERÚ un (1) incumplimiento por no enviar la información comercial correspondiente al mes de diciembre de 2013, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento SPIC.

Ello, de conformidad con el artículo 3° del Procedimiento SPIC aprobado por Resolución N° 0562-2002-OS/CD y sus modificatorias, el cual dispone que cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información debe permitir realizar un balance volumétrico en todos los agentes. Los obligados deberán realizar las verificaciones de la calidad de la información antes de su envío. Dicha información tendrá la calidad de declaración jurada.



Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Cabe acotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última.

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

"Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)"

RSFS

"Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
- Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado."



Asimismo, se debe precisar que, de acuerdo al artículo 6° del Procedimiento SPIC, para todos los agentes señalados en el artículo 2° del procedimiento⁹, excepto los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la entrega de información comercial deberá efectuarse mensualmente a OSINERGMIN, por correo electrónico a la dirección: reportestt@osinerg.gob.pe dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al reportado. Adicionalmente, la misma información remitida por correo electrónico será enviada a OSINERGMIN en disco compacto (CD) o cualquier otro medio de almacenamiento digital, dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al reportado.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que el incumplimiento antes señalado constituye infracción instantánea, como se ha expuesto en casos anteriores, dado que la situación ilícita se produjo en la fecha en que PETROPERÚ incumplió la obligación de enviar la información comercial del mes de diciembre de 2013, de acuerdo a lo exigido por el Procedimiento SPIC, que permita realizar un balance volumétrico aceptable; evidenciándose que no se cumplió con verificar la calidad de la información suministrada antes de su envío (conducta que era requerida de acuerdo a procedimiento). Dicha situación se habría configurado el día en que PETROPERÚ presentó la información mensual por medio magnético, ya que a partir de dicha fecha cierta habría culminado la obligación de la administrada para la presentación de información y, desde ese momento, se pudo verificar que la información enviada no permitía realizar un balance volumétrico aceptable; razón por la cual el inicio del plazo de prescripción se computa desde dicha fecha.

En este caso, la recurrente presentó la información mensual en la siguiente fecha:



Mes Reportado	Fecha límite para presentación de información mensual		Fecha de recepción de información mensual	
	Por correo electrónico	Por medio magnético	Por correo electrónico	Por medio magnético
Diciembre 2013	08/01/2014	22/01/2014	08/01/2014	22/01/2014

En virtud al marco normativo expuesto precedentemente, y conforme este Tribunal ya ha señalado en casos similares al presente, para el cómputo del plazo de prescripción en infracciones instantáneas se debe considerar la fecha en la cual se cometió la infracción¹⁰. Así, tenemos que el incumplimiento se configuró en la siguiente fecha:

N°	Mes Reportado	Fecha de comisión de la infracción
1	Diciembre 2013	22/01/2014

Ahora bien, de acuerdo al cargo de notificación del Oficio N° 1059-2018-OS-DSHL-USPR, el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201800140711 se inició con fecha **10 de octubre de 2018**, con lo cual se suspendió el plazo prescriptorio; habiendo transcurrido a dicha fecha más de cuatro (4) años contados desde la fecha de comisión de la infracción. En atención a ello, la infracción por el mes de diciembre de 2013 ha prescrito. (Negritas agregadas)

⁹ Procedimiento SPIC

"Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que participan en la cadena de comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, ejerciendo funciones de operador de plantas de abastecimiento, operador de plantas de abastecimiento en aeropuertos, operador de terminales, productor, importador/exportador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista y todo otro agente que realice importación de combustibles."

¹⁰ Lo mencionado, es reconocido por la Primera Instancia que considera que las infracciones al SPIC son infracciones instantáneas.

RESOLUCIÓN N° 159-2019-OS/TASTEM-S2

No obstante, se advierte de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador que la DSHL, en la resolución impugnada, consideró que el inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600160126 y en el expediente N° 201800140711 suspendió el plazo prescriptorio.

Al respecto, este Tribunal considera que dicha interpretación es errónea, toda vez que mediante la Resolución N° 146-2018-OS/TASTEM-S2 notificada el 13 de junio de 2018, se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600160126, disponiéndose el archivo del mismo.

En efecto, conforme al numeral 2 del artículo 259° del T.U.O de la Ley N° 27444 y al artículo 31° del RSFS, al verificarse que transcurrió el plazo máximo para resolver el expediente N° 201600160126 sin haberse notificado la resolución de sanción a PETROPERÚ, es que automáticamente caducó el procedimiento, procediéndose a su archivo¹¹.

Además, de acuerdo a la normativa vigente, en la Resolución N° 146-2018-OS/TASTEM-S2 se le indicó a la Primera Instancia que, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor debía evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador¹². Cabe indicar que, conforme con el mencionado artículo 31° del RSFS, en concordancia con el numeral 4 del artículo 259° del T.U.O de la Ley N° 27444, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

De conformidad con los mencionados artículos, se entiende archivado todo el procedimiento, debiéndose iniciar, de ser el caso, un procedimiento administrativo sancionador en un nuevo expediente¹³. El numeral 5 del artículo 259° antes mencionado establece que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como lo medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, como por ejemplo, las actas e informes de supervisión.

Así, en aplicación del mencionado numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 252.2 del artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley, para el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador se debió considerar la siguiente fecha límite de prescripción:

Mes evaluado	Fecha de infracción	Plazo de prescripción	Fecha límite para que opere la prescripción
Diciembre 2013	22/01/2014	4 años	22/01/2018

En atención a lo expuesto, se advierte que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas materia de análisis ha prescrito, ya que hasta el inicio del

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

¹² Por lo que no podría computarse el inicio del 1 de febrero de 2017 por pertenecer a un expediente archivado, como se declaró con la Resolución N° 146-2018-OS/TASTEM- S2.

¹³ El TASTEM declaró la caducidad del procedimiento, por ello todo lo tramitado en el expediente N° 201600160126 se entiende por archivado.

RESOLUCIÓN N° 159-2019-OS/TASTEM-S2

presente procedimiento administrativo sancionador efectuado el 10 de octubre de 2018 (Expediente N° 201800140711) transcurrieron más de cuatro años.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que de acuerdo al numeral 252.3 del artículo 252° del T.U.O de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 31.3 del artículo 31° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tanto el órgano sancionador como el órgano revisor están facultados a declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento cuando adviertan que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Por tanto, se procede a declarar fundada la prescripción solicitada, y en consecuencia, disponer el archivo definitivo del presente procedimiento.

5. De otro lado, en virtud de la prescripción y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde emitir pronunciamiento por los argumentos señalados en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 78-2019-OS-DSHL de fecha 29 de marzo de 2019 por la prescripción de la infracción al Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, detallada en el numeral 1 de la presente resolución y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201800140711, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Poner en conocimiento de la presente resolución a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del T.U.O de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE